



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: __ 2016-1366

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MERCADOS JULDAN S.A.S
IDENTIFICACIÓN	9007541284
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	NESTOR ALONSO PARADA GUTIERREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	9007541284
DIRECCIÓN	KR 3 ESTE 43 A 42
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 3 ESTE 43 A 42
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	LINEA DE ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 29 ENERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma
Fecha Desfijación: 06 FEBRERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-12-2018 04:00:12

A Contestar Cite Este No.:2018EE112655 O 1 Fol.3 Anex.0 Rec:3

ORIGEN: 012101 GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/NESTOR ALONSO PARADA G

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM - EXPEDIENTE 13662016

012101

Bogotá D.C.

Señor:

NESTOR ALONSO PARADA GUTIERREZ

Representante Legal

MERCADOS JULDAN S.A.S

KR 3 ESTE 43A 42 Barrio la Gloria

Ciudad.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 13662016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Sociedad MERCADOS JULDAN S.A.S, identificado con NIT No. 900.754.128-4, representada legalmente por el señor NESTOR ALONSO PARADA GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.560.200 en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la KR 3 ESTE 43A 42 Barrio la Gloria de la ciudad de Bogotá D.C. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexo: 3 folios
Elaboró: I. Herrera
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4987 de fecha 26 de NOV de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 13662016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la Sociedad MERCADOS JULDAN S.A.S, identificado con NIT No. 900.754.128-4, representada legalmente por el señor NESTOR ALONSO PARADA GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.560.200 en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la KR C 3 ESTE 43A 42 Barrio la Gloria, de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER20489 del 22/03/2016, (folio 1) proveniente de la ESE Hospital San Cristobal hoy la Subred Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE67025 de fecha 06/09/2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 21/05/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, el cual se le notificó el 13/07/2018.
4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado los presentó en forma extemporánea el día 17/08/2018, mediante escrito radicado bajo el No. 2018ER61295.
5. Que mediante oficio de fecha 27/09/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica concedió al investigado diez (10) días para la presentación de alegatos.

Cra. 32 N°. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



6. Que vencido el término de diez (10)^b días que tenía para la presentación de los alegatos, el investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

- Resultado de laboratorio con consecutivo No. 7174 con resultados analítico NO CUMPLE.
- Resultado de laboratorio con consecutivo No. 7173 con resultados analítico NO CUMPLE.
- Acta de toma de muestra No. 73849 de fecha 16-02-16, folio 4 y 5.

IV. CARGOS

La deficiencia encontrada que consta en el acta citada, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos, a saber: Resultado Analítico de laboratorio con resultado no cumple cuya causal, Flúor alto. Resultado Analítico de laboratorio con resultado no cumple cuya causal es Sulfitos.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas o la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber: Ley 9 de 1979 artículos 208, 288, 304 y 305, Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 3, Decreto 547 de 1996 artículo 2 y 4, Resolución 779 de 2006 artículo 3, 5, 8 a y d.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, el investigado mediante radicado 2018ER77364, con fecha 17 de agosto de 2018 presentó descargos, después de haberse notificado del pliego de cargos el día 13 de julio de 2018, así las cosas se evidencia por parte de este despacho que los descargos presentados por la parte investigada son extemporáneos, pues debía presentarlos como fecha máxima el día 06 de agosto de 2018, por lo tanto los descargos junto con las pruebas aportadas no serán tenidos en cuenta para resolver de fondo la presente investigación.

VI. CONSIDERACIONES

Entra el despacho analizar los descargos presentados por la parte investigada así:

Sea lo primero indicar que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas, en torno de ello, al cotejar las actas que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

obran dentro del expediente y que se encuentra incorporados en el cuaderno administrativo, se evidencia que para la visita, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, a tal punto, que se le emitió un concepto sanitario desfavorable, el cual no es negado por parte del infractor, lo que acredita que se estaba incumpliendo con esos mínimos señalados por el ordenamiento sanitario.

De acuerdo con lo anterior, la parte investigada no niega, ni refuta los hallazgos que fueron la génesis del resultado analítico, por lo que para este Despacho se encuentran acreditados, lo que se traduce que no desvirtuó su responsabilidad frente a los hechos registrados el día de la visita responsable de infringir las disposiciones sanitarias, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto (o puso en riesgo) la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, los resultados analíticos de laboratorio son un medio concluyente que acredita los hallazgos, documento público que no fue cuestionado por el infractor referente a su legitimidad, autenticidad y veracidad por lo que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Ahora bien, frente al resultado de laboratorio, cabe resaltar por parte de este despacho que es deber del propietario como comerciante, garantizar que los productos que se expendan en su establecimiento tengan la inocuidad tal y como lo prevé el artículo 21 de la Resolución 2674 de 2013, de lo contrario estaría generando riesgo en la salud de los consumidores finales y por lo tanto estará sujeto a procesos de carácter sancionatorio.

Debe este despacho recordarle la finalidad de la normatividad higiénico sanitaria y de las visitas y del control posterior por parte de la Secretaría Distrital de Salud, la cual se describe precisamente como el reproche de las conductas que desconocen las normas que son de obligatorio cumplimiento y que castigan el riesgo y/o peligro en el que se expuso a la salud o integridad de las personas, entonces, el objeto de las visitas consiste en realizar la inspección y vigilancia de las actividades desarrolladas por los establecimientos que pueden tener un impacto en la salud de la población, por cuanto, más que el derecho a la salud, el derecho que se involucra notoriamente y en conexidad con el ya mencionado, es el derecho a la vida y a la preservación de la misma; como se ha mencionado reiteradamente: "las normas mencionadas no castigan el daño que se genere en el ser humano, sino que lo que repudia es la conducta que puede poner en riesgo o peligro la salud de una pequeña parte o de la población en general", así entonces, se exige que los establecimientos cumplan en todo momento y en todo sentido

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



con las normas y que desde que inician su actividad deben tener plena claridad de su importante labor y de la importancia del cumplimiento de las normas higiénico sanitarias que los rigen ya que depende de ello que la población tenga las garantías suficientes para evitar cualquier circunstancia que pueda representar un riesgo o peligro a su salud o integridad

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, pero si se tendrán en cuenta para valorar la sanción, atenuando la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Amonestar a la Sociedad MERCADOS JULDAN S.A.S, identificado con NIT No. 900.754.128-4, representada legalmente por el señor NESTOR ALONSO PARADA GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.560.200 en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la KR 3C ESTE 43A 42 Barrio la Gloria, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción.

SECRETARÍA DE SALUD
ELIZABETH COY JÍMENEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JÍMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública
Proyectó: L. Herrera
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-12-2018 04:00:51

Al Contestar Cite Este No.:2018EE112656 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101 GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/NESTOR ALONSO PARADA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM - EXPEDIENTE 13662016

012101

Bogotá D.C.

Señor:

NESTOR ALONSO PARADA GUTIERREZ

Representante Legal

MERCADOS JULDAN S.A.S

KR 3C ESTE 43A 42 Barrio la Gloria — SUR

Ciudad.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 13662016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Sociedad MERCADOS JULDAN S.A.S, identificado con NIT No. 900.754.128-4, representada legalmente por el señor NESTOR ALONSO PARADA GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.560.200 en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la KR 3C ESTE 43A 42 Barrio la Gloria de la ciudad de Bogotá D.C. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexo: 3 folios

Elaboró: L. Herrera

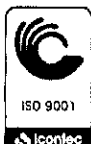
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4987 de fecha 26 NOV. 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 13662016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la Sociedad MERCADOS JULDAN S.A.S, identificado con NIT No. 900.754.128-4, representada legalmente por el señor NESTOR ALONSO PARADA GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.560.200 en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la KR C 3 ESTE 43A 42 Barrio la Gloria, de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER20489 del 22/03/2016, (folio 1) proveniente de la ESE Hospital San Cristobal hoy la Subred Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE67025 de fecha 06/09/2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 21/05/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, el cual se le notificó el 13/07/2018.
4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado los presentó en forma extemporánea el día 17/08/2018, mediante escrito radicado bajo el No. 2018ER61295.
5. Que mediante oficio de fecha 27/09/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica concedió al investigado diez (10) días para la presentación de alegatos.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



6. Que vencido el término de diez (10) días que tenía para la presentación de los alegatos, el investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

- Resultado de laboratorio con consecutivo No. 7174 con resultados analítico NO CUMPLE.
- Resultado de laboratorio con consecutivo No. 7173 con resultados analítico NO CUMPLE.
- Acta de toma de muestra No. 73849 de fecha 16-02-16, folio 4 y 5.

IV. CARGOS

La deficiencia encontrada que consta en el acta citada, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos, a saber: Resultado Analítico de laboratorio con resultado no cumple cuya causal, Flúor alto. Resultado Analítico de laboratorio con resultado no cumple cuya causal es Sulfitos.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas o la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber: Ley 9 de 1979 artículos 208, 288, 304 y 305, Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 3, Decreto 547 de 1996 artículo 2 y 4, Resolución 779 de 2006 artículo 3, 5, 8 a y d.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, el investigado mediante radicado 2018ER77364, con fecha 17 de agosto de 2018 presentó descargos, después de haberse notificado del pliego de cargos el día 13 de julio de 2018, así las cosas se evidencia por parte de este despacho que los descargos presentados por la parte investigada son extemporáneos, pues debía presentarlos como fecha máxima el día 06 de agosto de 2018, por lo tanto los descargos junto con las pruebas aportadas no serán tenidos en cuenta para resolver de fondo la presente investigación.

VI. CONSIDERACIONES

Entra el despacho analizar los descargos presentados por la parte investigada así:

Sea lo primero indicar que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas, en torno de ello, al cotejar las actas que

obran dentro del expediente y que se encuentra incorporados en el cuaderno administrativo, se evidencia que para la visita, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, a tal punto, que se le emitió un concepto sanitario desfavorable, el cual no es negado por parte del infractor, lo que acredita que se estaba incumpliendo con esos mínimos señalados por el ordenamiento sanitario.

De acuerdo con lo anterior, la parte investigada no niega, ni refuta los hallazgos que fueron la génesis del resultado analítico, por lo que para este Despacho se encuentran acreditados, lo que se traduce que no desvirtuó su responsabilidad frente a los hechos registrados el día de la visita responsable de infringir las disposiciones sanitarias, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto (o puso en riesgo) la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, los resultados analíticos de laboratorio son un medio concluyente que acredita los hallazgos, documento público que no fue cuestionado por el infractor referente a su legitimidad, autenticidad y veracidad por lo que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Ahora bien, frente al resultado de laboratorio, cabe resaltar por parte de este despacho que es deber del propietario como comerciante, garantizar que los productos que se expendan en su establecimiento tengan la inocuidad tal y como lo prevé el artículo 21 de la Resolución 2674 de 2013, de lo contrario estaría generando riesgo en la salud de los consumidores finales y por lo tanto estará sujeto a procesos de carácter sancionatorio.

Debe este despacho recordarle la finalidad de la normatividad higiénico sanitaria y de las visitas y del control posterior por parte de la Secretaría Distrital de Salud, la cual se describe precisamente como el reproche de las conductas que desconocen las normas que son de obligatorio cumplimiento y que castigan el riesgo y/o peligro en el que se expuso a la salud o integridad de las personas, entonces, el objeto de las visitas consiste en realizar la inspección y vigilancia de las actividades desarrolladas por los establecimientos que pueden tener un impacto en la salud de la población, por cuanto, más que el derecho a la salud, el derecho que se involucra notoriamente y en conexidad con el ya mencionado, es el derecho a la vida y a la preservación de la misma; como se ha mencionado reiteradamente: "las normas mencionadas no castigan el daño que se genere en el ser humano, sino que lo que repudia es la conducta que puede poner en riesgo o peligro la salud de una pequeña parte o de la población en general", así entonces, se exige que los establecimientos cumplan en todo momento y en todo sentido



con las normas y que desde que inician su actividad deben tener plena claridad de su importante labor y de la importancia del cumplimiento de las normas higiénico sanitarias que los rigen ya que depende de ello que la población tenga las garantías suficientes para evitar cualquier circunstancia que pueda representar un riesgo o peligro a su salud o integridad

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, pero si se tendrán en cuenta para valorar la sanción, atenuando la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Amonestar a la Sociedad MERCADOS JULDAN S.A.S, identificado con NIT No. 900.754.128-4, representada legalmente por el señor NESTOR ALONSO PARADA GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.560.200 en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la KR 3C ESTE 43A 42 Barrio la Gloria, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública
Proyectó: L. Herrera
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

